REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00084
Solicitud núm.: 003-2023-00081
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agromora Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0359

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00816 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00084
Solicitud núm.: 003-2023-00081
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agromora Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00928 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Agromora Industrial, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALSCA-FIS núm. 0[redacted], notificándole a la entidad Agromora Industrial, SRL. los ajustes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00084
Solicitud núm.: 003-2023-00081
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agromora Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

practicados a las declaraciones juradas del Impuestos sobre Activos (ACT) de los ejercicios fiscales de los años 2016, 2017 y 2018, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00816 de fecha 3 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 8 de abril de 2022, por la entidad AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecha conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en lo relativo al inmueble [redacted]; Parcela 213-E4, DC. 06; por lo que, CONFIRMA dicha decisión en los demás aspectos; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00084
Solicitud núm.: 003-2023-00081
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agromora Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos presentados en el escrito de defensa presentado por esta Dirección General de Impuestos Internos, falta de ponderación**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos de los planteamientos esbozados en el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 27 de junio de 2022, en virtud de que, no obstante la administración tributaria rebatir de forma precisa la fehaciencia del supuesto oficio de Registro de Títulos presentado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00084
Solicitud núm.: 003-2023-00081
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agromora Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por la entidad AGROMORA INDUSTRIAL SRL. en el escrito de defensa depositado ante los jueces de fondo en fecha 27 de junio de 2022, como tampoco fueron valorados los medios de pruebas aportados por la Administración Tributaria que rebatían y daban certeza que estos inmuebles para los ejercicios fiscales impugnados se encontraban a cargo del contribuyente AGROMORA INDUSTRIAL SRL., advirtiéndose una seria falta de ponderación.

9. Alegando que, el tribunal *a quo* no se detuvo a estudiar y analizar las pruebas aportados por las partes, especialmente aquellas en las cuales motivó su decisión, porque de la simple lectura y revisión del documento que dio al traste con la revocación de un acto administrativo válido que se encuentra motivado en hecho y derecho, consistente en el "Oficio ORH-[redacted]1, del Registro de Títulos de Santo Domingo, que lo que se puede apreciar de dicho documentos que se está rechazando un supuesto expediente y que para confundir a los jueces de fondo y tratando de subsanar lo que le fue indicado en la vía de la reconsideración, tratan de completar la segunda parte de dicho oficio, de forma capciosa dándole el matiz de certificación de un registrado distinto al que se encuentra en la parte frontal de dicho documento y tratándose de un inmueble y asunto totalmente distinto al caso de la especie

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00084
Solicitud núm.: 003-2023-00081
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agromora Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. Continúa alegando que el tribunal *a quo* desnaturalizó totalmente los hechos de la cusa y procedió a revocar una actuación valida apoyándose en documentos que no hacen pruebas y que en modo alguno destruyen o eximen al contribuyente del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, contrario ocurriría en el caso de que se tratare de una verdadera certificación de estatus jurídico del inmueble o en el caso de que fuera aportado el título de dicho inmueble en que conste dicha transferencia la cual no es de conocimiento de la Dirección General de Impuestos Internos.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 33. La parte recurrente, entidad AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., pretende que se proceda a revocar la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2022, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; puesto que el total de las declaraciones de activos es igual al total de activos del balance general, tal como está establecido en el artículo 402 del Código Tributario; Que en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) figuran registrados 7 inmuebles como propiedad de la sociedad AGROMORA INDUSTRIAL S.R.L. de los cuales el número 6 del listado presentado en el recurso, no es propiedad de AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., identificado como ("PARCELA 213-E-4, DISTRITO CATASTRAL 6") inmueble que el presidente Balaguer lo adjudicó y construyó apartamentos, lo cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGID) puede constatar, pero además se procedió a solicitar una certificación al Registrador de Títulos de Santo Domingo mediante la cual establece que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00084
Solicitud núm.: 003-2023-00081
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agromora Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sociedad AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L, no posee derechos en dicho inmueble, pues el mismo es propiedad de la sociedad IMPORTADORA LENS,S.A., desde el día 21 de febrero de 2000. Que los inmuebles ubicados en Cabral, provincia Independencia, los cuales colindan, fueron declarados como asentamientos agrícolas por el Instituto Agrario Dominicano, los cuales se encuentran inmersos en un proceso de recuperación de los mismos. En ese sentido queda demostrado que, de los siete inmuebles, solo seis están registrados en la Jurisdicción Inmobiliaria a nombre de AGROMORA INDUSTRIAL, de los cuales solo dos son terrenos urbanos, ubicados en Herrera, Santo Domingo Oeste, todos los demás son terrenos rurales y dentro de los rurales, hay dos que no están en posesión y disfrute de AGROMORA); Porlo que deben ser excluidos de la base imponible para el cálculo del impuesto sobre activos, los inmuebles que detallamos a continuación: Inmueble núm. [redacted]15, título [redacted] de fecha 28 de enero de 2015, Parcela 2228, Distrito Catastral 2, [redacted]. Inmueble núm. [redacted]66, título 6127 de fecha 15 de diciembre de 2003, Parcela 36, Distrito Catastral 12, [redacted]. Inmueble núm. [redacted]23, título 622 de fecha 6/12/1987, Parcela 2232, Distrito Catastral 2, [redacted]. Inmueble núm. [redacted]94, título 871970 de fecha 28/2/1987, Parcela 213-E-4, [redacted]. Inmueble núm. [redacted]20, titulo S/N de fecha S/N, Parcela 113-B-ref-1, ubicado en [redacted], San Cristóbal. 34. El argumento y solicitud de exclusión de los inmuebles detallados, está basado en lo establecido en el artículo402 del Código Tributario, que dispone que los inmuebles rurales no forman parte de la base imponible para el cálculo del Impuesto Sobre Activos; además de Excluirse el inmueble de la parcela P 213-E-4. Concluyendo que solo pueden formar parte de la base imponible para el cálculo del impuesto sobre activos, los inmuebles ubicados en zonas urbanas, es decir, los que están ubicados en herrera, municipio de Santo Domingo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00084
Solicitud núm.: 003-2023-00081
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agromora Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Oeste, los cuales son las parcelas 62 y 64 del Distrito Catastral número 3; en tal sentido reiterando la revocación de dicha resolución. 35. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, al referir, que la entidad recurrente no ha depositado documentación probatoria que refute lo aquilatado por el fisco. Puesto que los alegatos de la recurrente no se encuentran sustentados por legajos probatorios que fundamenten sus aseveraciones; ya que no existe en la especie evidencia alguna de que el valor o características de los activos que omitió la entidad AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L, declarar sean rurales o no tengan el valor que fuere determinado por esta Dirección General. Que estas omisiones en sus declaraciones de activos fueron puestas en conocimiento a la recurrente en todo el devenir de la instrucción de la fiscalización que nos ocupa, por lo que resultan infundados los argumentos de que la actuación de la Dirección General es contraria a los principios de racionalidad y legalidad. Haciendo acopio a lo anterior mencionado, esta Administración General ha podido aquilatar de manera meridiana el siguiente ajuste: "Activos Imponibles no Declarados" por la suma de RD$55,456,199.50en la declaración jurada del ACT, correspondiente a los periodos fiscales 2016, 2017, 2018. Que si bien es cierto que el artículo 402 del Código Tributario dispone que "para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles; no menos cierto es que, igualmente es de destacar el párrafo II del artículo 405 del citado Código que dispone que, "En caso de omisión de la información relativa a los activos en la presentación de la declaración jurada, la Dirección General de Impuestos Internos estimara de oficio el monto del activo imponible, procederá al cobro del impuesto y aplicará las sanciones previstas en el artículo I del CT." Que ciertamente a la recurrente se le solicitaron los contratos de compra de los inmuebles, estados de cuentas bancarios del período cuando recibió la recurrente el pago de los inmuebles entre otras

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00084
Solicitud núm.: 003-2023-00081
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agromora Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

documentaciones, los cuales la recurrente no pudo controvertir de manera fehaciente los hallazgos aquilatados por este órgano recaudador, en tal sentido al no haber presentado de manera correcta y completa sus actividades gravadas, ostensiblemente la exponente procedió haciendo acopio de la facultad de determinación que le asiste a determinar los activos que fueron dejados de declarar de la manera antes descrita conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario, así como la norma 07-14.Que la parte recurrente para intentar eludir su responsabilidad fiscal alega que, con relación al anexo A de su declaración del Impuesto Sobre la Renta se puede verificar que el total de los activos es el mismo al balance general y que, a este se le restó del balance imponible de los inmuebles rurales y dedicados a la explotación agropecuaria, alegato que no fue sustentado en base documental fehaciente alguna por lo que debe ser desestimado por este honorable tribunal, además que tampoco es cierto que la parcela núm.213-E-4, Distrito Catastral 6, corresponda a importadora Lenis 2S, como alega la recurrente para tratar de eludir el impuesto correspondiente, que así las cosas y en vista de que no se procuró la extinción dela obligación tributaria bajo ninguna causa posible, procede rechazar el recurso… 48. En ese sentido, la recurrente, entidad AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., indica que hay varios inmuebles que no pertenecen a la empresa, puesto que alega haber sido adjudicados por el gobierno del extinto Dr. [redacted], construyendo apartamentos, que a su vez dos inmuebles con asentamiento rural fueron declarados asientos agrícolas por el Instituto Agrario Dominicano y que actualmente se encuentran inmersos en la recuperación de estos; y, por el contrario, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, en su resolución y escrito de defensa indica que la carga probatoria le pertenece a todo aquel que alega un hecho debe probarlo como lo establece el Código Civil en su artículo 1315, el cual es supletorio en la materia, y que dicha recurrente no lo demostró. 49. Es preciso advertir que la recurrente para sustentar la solicitud de revocación de la Resolución de Reconsideración núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00084
Solicitud núm.: 003-2023-00081
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agromora Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2022, aportó como medio probatorio una certificación de estatus jurídico, emitida por Registro de Título Santo Domingo, Jurisdicción Inmobiliaria, oficio núm. ORH-[redacted]1, de fecha 20 de diciembre de 2019, 4:24:51 | Pm., Parcela 213-E-4, DC 6, indica lo siguiente: "El Registro de Títulos de Santo Domingo tiene a | bien emitir el presente oficio: VISTO(...); ATENDIDO: a que con el presente expediente se pretende de este Registro de Títulos la emisión de certificación de estatus jurídico del inmueble sobre los derechos de CARMEN ELIDA [redacted], dentro de Parcela 213-E-4, DC. 06 de la provincia de Santo Domingo; ADENTIDO: a que luego de verificar la documentación aportada y nuestro sistema de referencia este registro del Títulos hace constar la entidad AGOMORA INDUSTRIAL, S.R.L., no | posee sobre el presente inmueble toda vez que los mismos fueron transferidos a favor de | IMPORTADORA LENIS, S.A., mediante los actos de venta de fecha 21 de febrero del 2000, legalizado por el DR. [redacted], inscrito en fecha 25 de agosto del 2000, bajo [redacted];(...)" S0. En ese sentido, si bien es cierto que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, incluye en la determinación de impuestos, el inmueble citado anteriormente, no| menos cierto es que consta una certificación del estatus jurídico emitida por el Registro Inmobiliario, la cual establece que la recurrente, entidad AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., no posee derecho en dicha parcela y que la misma fue transferida bajo acto de venta en el año 2000. 51. En ese sentido, el tribunal entiende que, al no pertenecer dicho inmueble [redacted]; Parcela 213-E-4, DC. 06; a la recurrente, entidad AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., dichos impuestos deben ser excluidos de la determinación de los Impuestos sobre los Activos de los períodos 2016, 2017, 2018 realizada a la recurrente; por lo que, este colegiado procede a acoger parcialmente en cuanto a este aspecto el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 52. En otro orden, la recurrente alega que de los seis

inmuebles registrados en la Jurisdicción Inmobiliaria a nombre de AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., solo dos son terrenos urbanos, los cuales están ubicados en el sector de Herrera, Santo Domingo Oeste; y, que todos los demás son terrenos rurales, por lo que en virtud del artículo 402 del Código Tributario, solo los urbanos deben formar parte de la base imponible del cálculo de los Impuestos Sobre los Activos; agregando además que de esos inmuebles hay dos que fueron declarados como asentamiento agrícola por el Instituto Agrario Dominicano, y que a los fines de fundamentar sus argumentaciones, depositó como elemento de prueba únicamente certificaciones de Registro Inmobiliario y un acuerdo de transferencia de activos y pasivos, los cuales resultan insuficientes a los fines de refutar la actuación de la administración tributaria. 53. De lo expuesto en las consideraciones precedentes resulta evidente que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en cuanto a los aspectos antes mencionados, dio motivos suficientes en los que sustentó la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2022, objeto del presente recurso contencioso tributario, y que en ausencia de pruebas que desmeriten su actuación, este colegiado estima procedente rechazar los demás pedimentos del presente recurso contencioso tributario incoado por AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

12. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00084
Solicitud núm.: 003-2023-00081
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agromora Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. **Sobre la desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que los jueces de fondo desnaturalización los hechos e incurrieron en una omisión de estatuir al omitir los planteamientos esbozados en el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 27 de junio de 2022, referentes al oficio de Registro de Títulos presentado por la entidad AGROMORA INDUSTRIAL SRL.

14. Al respecto esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el argumento sobre la validez del oficio núm. ORH-[redacted]1, emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo y tampoco se verifica en el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[1].

15. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la Sexta Sala

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer aspecto planteado.

16. **Sobre la falta de ponderación de los medios de pruebas aportados por la Administración Tributaria.** La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no debió valorar las pruebas aportadas debido a que fueron depositadas en copias fotostáticas sin ser previamente validadas por la secretaría del tribunal de que estas eran fieles a su original.

17. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen*

al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[2]; lo que no es el caso.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00816 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.